

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

LA PLATA, 25 de julio de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2240-439/82 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 9603, --  
----- por el siguiente:

"Artículo 10.- Queda prohibido el funcionamiento e --  
----- instalación de Agencias u Organizacio-  
nes que se dediquen a las actividades comprendidas -  
en esta ley, sin haber obtenido previamente la auto-  
rización indispensable para ello.

La violación a lo dispuesto en el pá -  
rrafo anterior será sancionada con multa equivalente  
de cinco (5) a veinte (20) veces el haber mensual no  
minal sujeto a aportes previsionales, que por todo -  
concepto perciba el agente de Policía de la Provin -  
cia, en actividad del Agrupamiento Comando".

ARTICULO 2.- Derógase el inciso "C" del artículo 14 de la  
----- Ley 9603.

4  
7

11..

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

2.-

ARTICULO 3.- Sustitúyese el inciso "A" del artículo 16 de -  
----- la Ley 9603, por el siguiente:

"Artículo 16.-  
-----

A) Tener como mínimo dieciocho (18) años de edad".

ARTICULO 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Re-  
----- gistro y Boletín Oficial y archívese.

Registrada bajo el número nueve mil novecientos noventa -----  
(9990).----

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

## FUNDAMENTOS

La presente ley modifica a la 9603-que rige la actividad de las Agencias de Investigaciones y Seguridad Privada de la Provincia de Buenos Aires-en su artículo 10 e inciso a) del artículo 16, y asimismo deroga el inciso c) del artículo 14.

La práctica ha demostrado que la aplicación de la sanción contenida en el artículo 10 de la norma, en cuanto a pena con noventa (90) días de arresto a quien ponga en funcionamiento o instale agencias u organizaciones del tipo de las regladas por dicha ley, sin contar previamente con la autorización estatal, no guarda una eficaz relación con la entidad de la falta, máxime aún si se tiene en cuenta que es conjunta con la pena de multa. Dicha pena resulta así atentatoria al principio de racionalidad de la sanción frente al bien jurídico tutelado.

De igual forma los artículos 14 inciso C y 16 inciso A de la misma ley, al establecer límites máximos de edad para el desempeño de las tareas de Director Técnico Ejecutivo y de personal de las agencias respectivamente, no observan el criterio moderno de admitir la integración de las personas de edad avanzada en la vida activa de la comunidad, de la que sólo pueden retirarse por imperio de los regímenes jurídicos previsionales o bien cuando razones psicofísicas les impidan la prosecución de las actividades.

Consecuentemente, la presente ley efectúa las adecuaciones necesarias de los artículos mencionados de la Ley 9603, a los fines de lograr una mejor y oportuna relación en

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*

2.-

tre las sanciones a aplicar frente a la infracción comentada  
y posibilita además la continuidad de la actividad a aque --  
llas personas que reuniendo las condiciones psicofísicas ap-  
tas pueden aportar su experiencia al servicio del bien co --  
mún.

Handwritten signature and initials, including a large stylized 'Z' and a signature that appears to be 'J. Lasso'.